

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo 2022 – 122, informado que se encuentra pendiente de librar mandamiento. Así mismo informo que Porvenir consignó las costas. **Sírvase proveer.**



MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho entrará a pronunciarse respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago y ordenar las medidas cautelares pertinentes, conforme a lo pretendido por la parte ejecutante, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

El desarrollo del proceso ejecutivo se encuentra guiado bajo la idea de que existe una orden judicial, la cual tiene efectos de cosa juzgada, que condena a la demandada a unas determinadas prestaciones económicas; así las cosas, el mandamiento de pago se encuentra determinado y delimitado en el contenido concreto de las condenas proferidas en su momento por la autoridad correspondiente, el cual debe guardar una relación de correspondencia con la providencia judicial que sirve de título ejecutivo, de tal manera que no puede tener prestaciones distintas a las que contiene la sentencia, ya sean superiores o inferiores.

Aunado a lo anterior, se ha de precisar que el "*decisum*" o la resolución específica del caso concreto adoptada en la parte resolutive es el segmento de la sentencia que toma fuerza vinculante tanto para el operador judicial como para los contendientes.

Precisado lo anterior, y examinados los documentos invocados como título ejecutivo relacionados dentro del respectivo proceso, visible a folio 173 del expediente, consistente en la condena por costas liquidadas y aprobadas en primera instancia, considera el Despacho que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra del mismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.S.S.

No obstante, y como quiera que la demandada Porvenir, realizó el pago de las costas, el Despacho ordena la entrega de los dineros a la parte actora y dispone librar mandamiento de pago única y exclusivamente a cargo de Colpensiones.

En este punto es necesario precisar que, como quiera que a folio 174 milita memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se libere mandamiento de pago únicamente por las costas liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario, el Despacho advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Estatuto de la Seguridad Social, los recursos de los Fondos de Pensiones son inembargables, salvo cuando la medida cautelar este encaminada a garantizar el pago de las mesadas pensionales, con las que busca garantizar no solo el derecho fundamental a la seguridad social, sino una vida en condiciones dignas, máxime cuando el pensionado depende del reconocimiento y pago de la pensión para garantizar su mínimo vital, el pago oportuno de la pensión y el debido proceso, tal y como lo señaló al H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela de fecha 22 de enero de 2014 radicado STL823-2014 con ponencia del Magistrado JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, situación que no se verifica en el asunto que hoy retiene la atención del Despacho, pues se reitera lo pretendido es únicamente el pago de las costas.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor de **CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ GARZÓN**, por las siguientes sumas y conceptos:

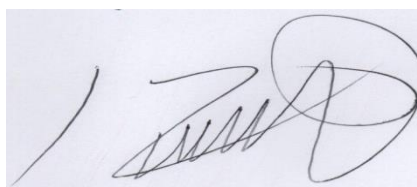
- a. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS** (\$1.800.000.00), por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario que dio lugar a la presente actuación.

SEGUNDO: Se niega la medida cautelar solicitada por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma PERSONAL al extremo ejecutado, conforme lo previsto en el artículo 108 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 147** publicado hoy
07/10/2022

La secretaria, MDG